

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

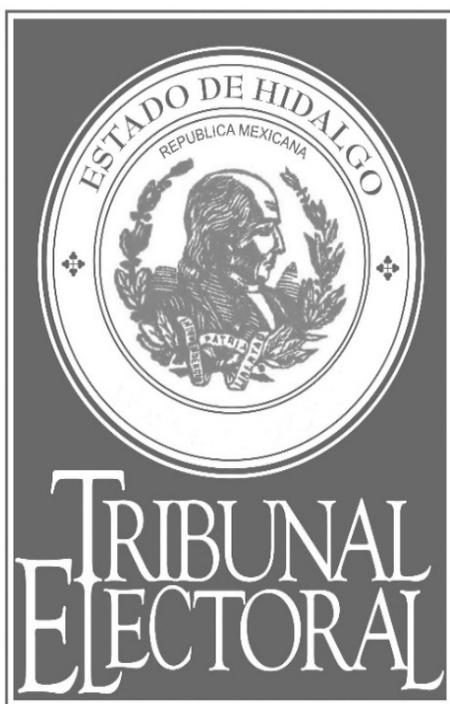
Expediente: JIN-026-PRD-052-2020

Promovente: Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, Celestino Gabino Brandi, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.

Tercero interesado: Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, Francisco Gibran Aguilar Cerón, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.



Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declaran **INATENDIBLE, INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el accionante en términos de lo establecido en la presente sentencia y, en consecuencia, se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.

GLOSARIO:

Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

- | | |
|---|---|
| Accionante/Promovente: | Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, Celestino Gabino Brandi, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo. |
| Autoridad responsable/Consejo Municipal: | Consejo Municipal de Huazalingo, Hidalgo. |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Hidalgo. |

Constitución/ Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN/Inconformidad:	Juicio de inconformidad.
Tribunal Electoral/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Toluca/ Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la V Circunscripción con sede en Toluca.

1. ANTECEDENTES¹

1. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte², se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Sesión de cómputo final del Consejo Municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal sesionó a efecto de realizar el cómputo final de la elección, levantándose tanto el Acta de la sesión respectiva, como el Acta de Cómputo Municipal, en las cuales constan, en la parte que interesa al presente asunto, los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE HUAZALINGO, HIDALGO. ³		
LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS

¹ Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por el accionante, así como a los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

² En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

³ Los resultados citados fueron recabados del Acta de Cómputo Municipal del Huazalingo, Hidalgo, que obra en los autos del expediente al rubro indicado, la cual tiene valor probatorio pleno en terminos de lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral.

1		3,563 (Tres mil quinientos sesenta y tres) votos.
2		2,809 (Dos mil ochocientos nueve) votos.

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, fue el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, expidiéndole las constancias de mayoría y validez, respectivas.

3. Inconformidad. El veinticinco de octubre a las veintitrés horas con cincuenta y un minutos, el accionante interpuso ante la responsable el presente JIN, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. El veintiséis de octubre, el Secretario del Consejo Municipal, dictó cédula de notificación a terceros interesados y procedió a realizar las notificaciones personales a los partidos políticos con el objeto de hacerlos sabedores de la presentación del JIN que ahora se estudia.

5. Escrito de tercero interesado. El veintinueve de octubre, se presentó ante este Tribunal escrito de tercero interesado, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

6. Informe circunstanciado. El veintinueve de octubre, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado, por medio del Secretario del Consejo Municipal.

7. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El treinta de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio número: IEEH/CME/274/2020, signado por el Secretario del Consejo Municipal, mediante el cual remitió el JIN interpuesto por el accionante, así como diversa documentación que acompaña al mismo.

8. Acuerdo de Turno y Radicación. Mediante proveído de treinta de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el presente expediente bajo la clave JIN-026-PRD-052/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado, Manuel Alberto Cruz Martínez, para su substanciación y resolución.

El treinta y uno siguiente, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el presente asunto.

9. Primera sentencia de este Tribunal. El siete de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral mediante sesión pública no presencial, determinó desechar la presente demanda por considerar que carecía de firma autógrafa.

10. Juicio de Revisión Constitucional. En contra de lo anterior, el once de noviembre, el accionante presentó Juicio de Revisión Constitucional ante este Tribunal, que a su vez fue remitido a la Sala Regional Toluca, el doce siguiente y radicado bajo el número de expediente ST-JRC-34/2020.

11. Sentencia de la Sala Regional Toluca. El trece de noviembre, la Sala Regional Toluca determinó revocar la sentencia mencionada en el punto número 9 de este apartado, para efecto de que este Tribunal, dentro del plazo de cinco días hábiles emitiera una nueva resolución.

12. Nuevo Trámite ante este Tribunal. El diecisiete de noviembre, se tuvo por admitido el presente asunto, y con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente de cuenta, se realizaron diversos requerimientos, así como también se ordenó el desahogo de las pruebas aportadas por el accionante.

De igual forma mediante proveído de diecisiete de noviembre de ordenó el desahogo de diversas ligas electrónicas aportadas por el accionante.

8. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de esta misma fecha, al no existir actuación pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución Local; y 1, 2, 3, 344, 345, 346, fracción III, 347, 349, 350, 416 y 422 del Código Electoral; por tratarse de un JIN, en contra del cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, por considerar que existen causales de nulidad.

De ahí que al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional en materia

electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, es que corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil diecinueve, dos mil veinte, dentro del territorio del Estado de Hidalgo.

3. PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que la demanda en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, tal como a continuación se estudia.

3.1. Forma

El JIN reúne los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, además de que en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su acción, así como los artículos presuntamente violados y aporta pruebas.

3.2. Legitimación e interés jurídico

El promovente cuenta con **legitimación** para accionar, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción I, pues comparece el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, quien se encuentra debidamente acreditado ante el Consejo Municipal.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico procesal** constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido que promueve el presente juicio, impugna los resultados y la declaración de validez de la elección del

Municipio de Huazalingo, Hidalgo, en la cual participó obteniendo el segundo lugar, es que se le tiene por reconocido tal interés.

3.3. Oportunidad en la presentación de la demanda

En el caso, el accionante promueve el JIN en contra de la declaración de validez de la elección del Municipio de Huazalingo, Hidalgo y en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, cuyos actos tuvieron verificativo el pasado veintiuno de octubre.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, **los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, por lo que, en el caso concreto, el plazo para la impugnación de los actos mencionados en el párrafo que antecede, empezó a transcurrir a partir del veintidós de octubre y concluyó el veinticinco del mismo mes y año, fecha en que el actor, presentó ante el Consejo Municipal el JIN que ahora se estudia.

En razón de lo anterior, es posible concluir que el JIN presentado por el accionante, se encuentra dentro del tiempo legal establecido, por tanto, **la demanda en estudio resulta oportuna.**

4. PROCEDENCIA DEL TERCERO INTERESADO

En el presente JIN se le reconoce personería como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario, Francisco Gibran Aguilar Cerón, acreditado ante el Consejo Municipal, por contar con un derecho incompatible con el del actor, además de comparecer oportunamente dentro del plazo de tres días, tal y como lo establece el artículo 362, fracción III, del Código Electoral.

En consecuencia, al haber presentado el escrito antes señalado, dentro del plazo establecido para comparecer como tercero interesado, se advierte que en ese momento ejerció su derecho de ser oído dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

5. DETERMINANCIA

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000⁴** y **39/2002⁵**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”** y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en los artículos 384 y 385 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al accionante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000⁶**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

También, resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.⁷

En ese orden de ideas, el accionante manifiesta que en esencia le causa agravio lo siguiente:

- 1. Utilización de recursos públicos, distribución de bienes y materiales de programas sociales.**
- 2. Actos y agresiones e impedimentos para realizar campaña y tener contacto con las y los electores.**
- 3. Rebase en el Tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional.**

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

4. **Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**
5. **Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.**
6. **Entrega de la tarjeta denominada “La Protectora”, por parte de las y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.**
7. **Promoción personal del candidato con programas sociales del gobierno del estado de Hidalgo.**

Por su parte, la **autoridad responsable** en su informe circunstanciado de veintinueve de octubre, sostuvo que en todo momento actuó en apego irrestricto a la Constitución Federal y Local, así como al Código Electoral del Estado de Hidalgo, ejerciendo sus funciones y atribuciones con apego a derecho, desplegando las acciones procedentes, oportunas y necesarias para hacer prevalecer los principios constitucionales que rigen la organización de las elecciones locales.

Derivado de lo anterior, la **controversia** se centra en determinar si los motivos de disenso hechos valer por el actor se acreditan y, de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio de Huazalingo, Hidalgo.

En consecuencia, la **pretensión** del actor es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección y revoque la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora en el Municipio de Huazalingo, Hidalgo.

8. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestiones de orden y método los agravios manifestados por el accionante serán estudiados en la forma en que se establezca en el presente apartado, sin que ello cause lesión alguna al promovente. También cabe precisar que este Tribunal tomara en cuenta todas las pruebas aportadas por las partes en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas en el acuerdo de trámite respectivo.

Así, **en primer lugar**, este Tribunal se pronunciará respecto del agravio siguiente:

“2. Actos y agresiones e impedimentos para realizar campaña y tener contacto con las y los electores.”

Previo al estudio de los hechos narrados por el accionante en el presente agravio, este Tribunal considera pertinente mencionar lo siguiente.

Los principios rectores que deben observarse en todo Proceso Electoral, son premisas jurídicas que imponen condiciones que se reflejan en las atribuciones y en la integración de las instituciones electorales. Una primera aproximación a esos principios, revela que, en estricto sentido, se trata de ejes que deberían inspirar la función pública en su conjunto y no exclusivamente las que tienen que ver con la actividad electoral.

Es decir, en el contexto de las democracias constitucionales, es una expectativa respecto de cualquier acto público que el mismo se realice de manera cierta, apegada a la ley, imparcial, objetiva y profesional.

Así, tenemos que particularmente en el ejercicio de una democracia, rigen al Proceso Electoral encaminado a la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los diversos órdenes de gobierno, constitucionalmente están previstos en el artículo 41 fracción V, de la Constitución

Del mismo modo, el artículo 51 del Código Electoral de Hidalgo, establece las máximas del derecho electoral o los principios rectores, siendo estos, el de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Ahora bien, del estudio completo del juicio de inconformidad, este Tribunal desprende que el accionante pretende acreditar que las agresiones se actualizan con base en los siguientes hechos:

a) Atropello vandálico en contra del equipo de trabajo del PRD en Huazalingo.

Lo anterior, pues a dicho del accionante, el jueves ocho de octubre, aproximadamente a las 2:00 a.m., a la altura del entronque de Chiatipan, se suscitó un acto vandálico en contra de los ciudadanos militantes del PRD, en donde se encontraba la C. Benigna Faustino Lázaro, Candidata a Síndica Procuradora, el C. Jonathan Gabino Cesaréo, coordinador de campaña y otros ciudadanos, militantes

y simpatizantes del equipo de trabajo del candidato del PRD, mismos que fueron privados del paso por un grupo de más de cincuenta (50) personas simpatizantes del PRI orquestados por el candidato, Julio Cesar González García, mientras se dirigían al poblado de Tehuetlán.

Ello, pues el actor narra que, los mencionados atravesaron una unidad Chevrolet suburban color beige en la carretera, además de que se encontraban otros dos vehículos, mientras las personas presentes que obstruían el paso portaban machetes, palos y armas punzo cortantes que amedrentaron a los ciudadanos que transportaban a los militantes del PRD, ocasionando golpes, jaloneos y daños a la unidad que los transportaba, como son pinchaduras en los neumáticos, parabrisas y faros rotos.

b) Acto vandálico en la localidad de Copaltitla, Huazalingo, Hidalgo.

El accionante manifiesta que el ocho de octubre del presente año, correspondió hacer visitas domiciliarias en la localidad de Copaltitla, por lo que al terminar la respectiva, en la casa del señor Pablo Aurelio Francisco (aproximadamente a las 10:00 p.m.), decidieron regresar a la Cabecera Municipal, por lo que al acercarse a la entrada de la localidad pudieron observar un tumulto, de aproximadamente quince personas priistas, entre ellas al C. Nazario Martínez Ignacio, quien encabezó a dicho grupo y portaba un machete, acompañado de Vivaldo Martínez Miguel, Efraín Casildo Hernández, Mario Martínez Antonio, Diego Ángel Epigmenio, entre otros, los cuales portaban piedras, palos y machetes.

En ese orden de ideas, el accionante señala que las personas referidas bloquearon el camino y que además, escucharon amenazas de que los golpearían y amarrarían, por lo que el candidato del PRD decidió resguardarse en la casa del señor Martín Ignacio Miguel, pues fueron perseguidos por los priistas con machetes y azotando a la camioneta que transportaba equipo de trabajo del Candidato de dicho Instituto Político.

c) Reten de grupo en la localidad de Coamontax, Hidalgo.

A dicho del accionante, un grupo de militantes del PRI al tener conocimiento e información de que el sábado diez de octubre, se realizaría un mitin político del Candidato del PRD en la localidad de Coamontax, realizaron un retén en las dos entradas del mencionado lugar, ello a partir de las 7:00 a.m., con el único propósito de evitar la llegada del C. Fermín Gabino Brandi, Candidato del Partido de la Revolución Democrática, colocando piedras y alambre de púas.

Así, en un clima de violencia, con palos y machetes, el grupo de militantes priistas encabezados por Adelaido Lara Amador, Ramiro Lara Amador y Silvano Hernández Bautista, entre otros, se plantaron violentando la armonía y la paz, desobedeciendo a los reglamentos internos de la localidad.

d) Bloqueo de grupo de priistas y transportistas en Chiatipán.

El actor refiere que, el once de octubre en la localidad de Chiatipán, un grupo de líderes priistas destacados y de conductores del transporte Chiatipán-Huejutla, identificados como Raymundo Vite Flores, Antonio Torres Antonio, Juan Torres Medina, Rubén Vite Hernández (el roba vacas), Fausto Hernández Hernández, J. Isabel Hernández Hernández, Genaro Hernández Bautista, entre otros, obstaculizaron el paso del candidato del PRD a la comunidad, impidiendo ejercer el acto de campaña programado, pasando por alto a las autoridades comunitarias, ya que con anticipación, el coordinador de campaña, Jonathan Gabino Cesáreo acudió para programar dicha acción.

e) Discursos de violencia y agresión.

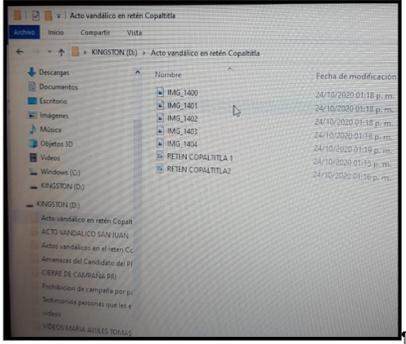
Por cuanto hace a este hecho, el accionante manifiesta que el candidato electo del Partido Revolucionario Institucional se dedicó a agredirlos, ofenderlos y acusarlos de delincuentes, usando recursos públicos, al amparo de elementos de la policía estatal, quienes en sus actos de recorridos y de campaña, lo escoltaban y lo protegían.

De igual forma, el actor se duele de que en sus discursos el candidato del PRI, manifestaba abiertamente que al llegar a la Presidencia metería a la cárcel a Fermín Gabino Brandi y a la expresidenta, Mily Martínez Galindo.

f) Atropellos por parte de los militantes priistas.

Respecto de este último hecho, el accionante refiere que el catorce de octubre, la C. Benigna Faustino Lázaro integrante de la planilla del Partido de la Revolución Democrática, acudió a su domicilio en San Juan Huazalingo, Hidalgo, en compañía del C. Jonathan Gabino Cesáreo, acudiendo por asuntos personales en una Dodge Dakota, color blanca, misma que estacionaron afuera del domicilio, a la cual un grupo de simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional encabezados por la C. Elvira Santander Sebastián, entonces candidata a regidora del PRI, acompañada de Juan Pedro Martínez, Mauro Ramírez, Victoria Lara Pablo, Jannet Longinos Vargas, promotores del PRI, acudieron al domicilio a intimidar con agresiones verbales obligando al conductor a salir del pueblo a bordo de la unidad.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar lo anterior, el accionante aportó las siguientes pruebas técnicas⁸, mismas que fueron debidamente desahogadas tal y como consta en el acta⁹ de diecisiete de noviembre de la presente actualidad, de la cual se desprende lo siguiente:

<p>Procedí a abrir la segunda carpeta con el nombre de "Actos vandálicos en retén Copaltitla" y observé lo siguiente:</p> 	<p style="text-align: right;">JIN-026-PRD-052/2020</p> <p>En la carpeta se hace constar siete elementos, con los siguientes nombres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.IMG_1400 2.IMG_1401 3.IMG_1402 4.IMG_1403 5.IMG_1404 6.RETEN-COPALTITLA 1 7.RETEN COPALTITLA 2
<p>Para lo cual procedí a abrir el archivo uno con el nombre de "IMG_1400" y observé lo siguiente:</p>  <p>Observé una imagen en la cual aparece un objeto circular color gris.</p> <p>Procedí a abrir el archivo 2 con el nombre de "IMG_1401" y observé lo siguiente:</p>	<p style="text-align: right;">JIN-026-PRD-052/2020</p>  <p>Observé una imagen distorsionada de un objeto circular color gris.</p>
<p>Observé una imagen distorsionada de un objeto circular color gris.</p> <p>Procedí a abrir el tercer archivo con el nombre de "IMG_1402" y observé lo siguiente:</p>  <p>Observe una imagen en donde se ve a una persona de playera blanca con azul, sosteniendo en la mano derecha un objeto largo y puntiagudo y en la mano izquierda un objeto blanco.</p> <p>Procedí a abrir el cuarto archivo con el nombre de "IMG_1403" y observé lo siguiente:</p>	<p style="text-align: right;">JIN-026-PRD-052/2020</p>  <p>Observé una imagen en donde se aprecia un objeto largo y puntiagudo en el suelo junto a una tabla blanca.</p> <p>Procedí a abrir el quinto archivo con el nombre de "IMG_1404" y observé lo siguiente:</p>

⁸ Documentales privadas con valor presuncional en terminos de establecido por los artículos 357, fracción II y 361, fracción II del Código Electoral de Hidalgo.

⁹ Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral de Hidalgo.

Procedí abrir el quinto archivo con el nombre de "IMG_1404" y observé lo siguiente:



Observé una imagen en donde se aprecia un objeto largo con un mango color verde colocado en el piso.

Procedí abrir el sexto archivo con el nombre de "RETEN-COPALTITLA-1" y observé lo siguiente:



JIN-026-PRD-052/2020



Se observa un video con duración de treinta y siete segundos, que se ve a un grupo de personas paradas a la mitad de la calle.

Posteriormente, procedí a abrir el archivo séptimo con el nombre "RETEN-COPALTITLA-2" y observé lo siguiente:



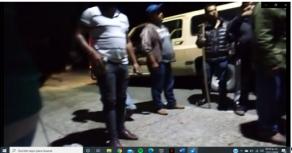

JIN-026-PRD-052/2020



Se observa un video con duración de un minuto con treinta y un segundos, el cual aparece un grupo de personas hablando entre ellas en un dialecto a la mitad de la calle.

Procedí a abrir la tercera carpeta con el nombre de "ACTO VANDALICO SAN JUAN" y observé lo siguiente:

Al abrir la carpeta se observan dos archivos los cuales se procede a realizar la inspección:



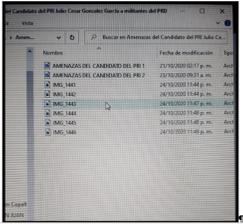
Al abrir el primer video de nombre "ACTO VANDALICO SAN JUAN" en el cual se observa a un grupo de personas con palos una camioneta color crema se escucha a una mujer hablar pidiendo que se vayan algunas palabras altisonantes.

El segundo video de nombre "VIDEO QUE MUESTRA EL MOMENTO QUE SALEN LAS UNIDADES" se observo lo siguiente:



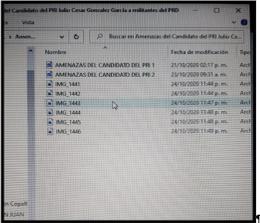
Se observo un grupo de personas que se encuentran dialogando se observan dos camionetas con personas a bordo retirarse del lugar.

Procedí a abrir la primera carpeta y observé lo siguiente:



Nombre	Fecha de modificación	Tipo
AMENAZAS DEL CANDIDATO DEL PRI 1	23/10/2020 02:17 p. m.	Arch
AMENAZAS DEL CANDIDATO DEL PRI 2	23/10/2020 09:31 a. m.	Arch
IMG_1441	24/10/2020 11:44 p. m.	Arch
IMG_1442	24/10/2020 11:44 p. m.	Arch
IMG_1443	24/10/2020 11:44 p. m.	Arch
IMG_1444	24/10/2020 11:44 p. m.	Arch
IMG_1445	24/10/2020 11:44 p. m.	Arch
IMG_1446	24/10/2020 11:44 p. m.	Arch

Procedí a abrir la primera carpeta y observé lo siguiente:

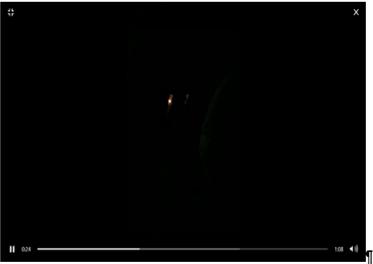


En la carpeta se hace constar de ocho elementos, con los siguientes nombres:

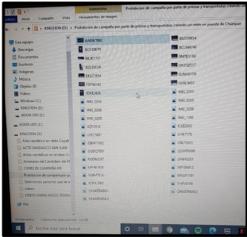
- 1.->AMENAZAS DEL CANDIDATO DEL PRI-1
- 2.->AMENAZAS DEL CANDIDATO DEL PRI-2
- 3.->IMG_1441
- 4.->IMG_1442
- 5.->IMG_1443
- 6.->IMG_1444
- 7.->IMG_1445
- 8.->IMG_1446

Para lo cual procedí a abrir el archivo uno con el nombre "AMENAZAS DEL CANDIDATO DEL PRI-1" y observé lo siguiente:

JIN-026-PRD-052/2020



Observe un video con una duración de un minuto y ocho segundos, donde en todo el video son tomas oscuras.

<p>Procedí abrir el archivo segundo con el nombre de "AMENAZAS DEL CANDIDATO DEL PRI 2" y observé lo siguiente:¶</p>  <p>Observe un video con una duración de dos minutos y cincuenta segundos, donde en todo el video son tomas oscuras y posteriormente se observan siluetas de personas del género masculino.¶</p>	<p>Procedí abrir el archivo tercero con el nombre de "IMG_1441" y observé lo siguiente:¶</p>  <p>14 ¶</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020 ¶</p> <p>Observe una imagen en la cual se aprecia siluetas de personas del género masculino paradas.¶</p> <p>Procedí abrir el archivo cuarto con el nombre de "IMG_1442" y observé lo siguiente:¶</p>  <p>Observe una imagen en la cual se aprecia un vehículo color blanco con las luces encendidas.¶</p>	<p>Procedí abrir el archivo quinto con el nombre de "IMG_1443" y observé lo siguiente:¶</p>  <p>Observe una imagen en la cual se aprecia una camioneta de color blanca orillada del camino con las luces delanteras prendidas.¶</p> <p>Procedí abrir el archivo sexto con el nombre de "IMG_1444" y observé lo siguiente:¶</p> <p>15 ¶</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020 ¶</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia una toma oscura que solo se distingue una silueta.¶</p>	<p>Procedí abrir el archivo séptimo con el nombre de "IMG_1445" y observé lo siguiente:¶</p>  <p>Se observa una imagen de una toma oscura que solo se aprecia siluetas de tres personas.¶</p> <p>Procedí abrir el archivo octavo con el nombre de "IMG_1446" y observé lo siguiente:¶</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020 ¶</p>  <p>Observe una imagen de una toma oscura que sólo distingue una silueta de una persona que está de pie.¶</p>	<p>Procedí a abrir la sexta carpeta con el nombre de "Prohibición de campaña por parte de priistas y transportistas creando un retén en puente de Chiatipan" y observé lo siguiente:¶</p>  <p>En la carpeta se hace constar treinta y nueve elementos, con los siguientes nombres:¶</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo uno con el nombre de "AABW7902" y observé lo siguiente:¶</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020 ¶</p>  <p>Observe una imagen en la cual aparece un grupo de personas paradas de tras de un barra de metal que tiene un señalamiento que dice "Alto".¶</p>	<p>Después procedí abrir el archivo dos con el nombre de "BBZO9954" y observé lo siguiente:¶</p>  <p>Observe una imagen en la cual aparece un grupo de personas paradas detrás y unas cuántas más en frente de una barra de metal que tiene un señalamiento que dice "Alto".¶</p> <p>Procedí abrir el archivo tercero con el nombre de "BCFZ0079" y observé lo siguiente:¶</p> 

JIN-026-PRD-052/2020

Observé una imagen en la cual se aprecia un grupo de personas paradas a mitad de un sendero.

Procedí abrir el archivo cuarto con el nombre de "BCLM740" y observé lo siguiente:



Observé una imagen en la cual aparece un grupo de personas paradas detrás y unas cuantas más en frente de una barra de metal que tiene un señalamiento que dice "Alto".

Procedí abrir el archivo quinto con el nombre de "BKJR1737" y observé lo siguiente:



Observe una imagen en la cual aparecen un grupo de personas a la mitad de una calle.

Para lo cual procedí abrir el archivo sexto con el nombre de "BMTE5169" y observé lo siguiente:

JIN-026-PRD-052/2020



Observé una imagen en la cual se aprecia a tres personas paradas a la mitad de la calle.

Procedí abrir el archivo séptimo con el nombre de "BZLD4326" y observé lo siguiente:



Observe una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas frente a una barda de concreto y otras más paradas detrás de una barra de fierro color amarilla.

Procedí abrir el archivo octavo con el nombre de "DPZO0517" y observé lo siguiente:



Guardando archivo de Autocorrección

JIN-026-PRD-052/2020

Observé una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás y otras cuantas más paradas delante de una barra de metal con un señalamiento que dice "Alto".

Procedí abrir el archivo noveno con el nombre de "EKXZ1654" y observé lo siguiente:



Observé aun grupo de personas paradas detrás de una barra de metal amarilla y otras más paradas a la mitad de una calle.

Procedí abrir el archivo décimo con el nombre de "EUNH6159" y observé lo siguiente:



Observé una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas recargadas y otras sentadas sobre un muro de concreto.

Procedí abrir el archivo décimo primero con el nombre de "FDF56145" y observé lo siguiente:

219

JIN-026-PRD-052/2020



Observé una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".

Procedí abrir el archivo décimo segundo con el nombre de "GVRL9432" y observé lo siguiente:



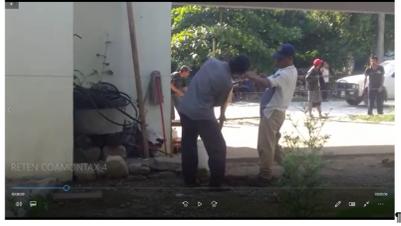
Observé una imagen en la cual se aprecia un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal de color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto" y otras dos personas en frente de la misma barra de metal.

Para lo cual procedí abrir el archivo décimo tercero con el nombre de "IDXK2436" y observé lo siguiente:



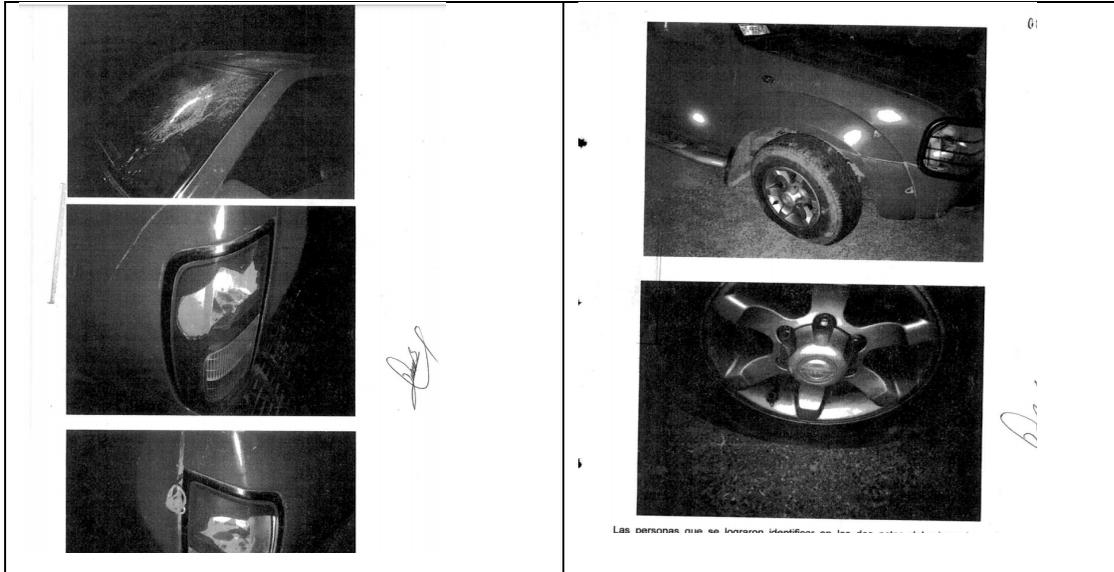
<p>JIN-026-PRD-052/2020</p> <p>Se observa una imagen que se aprecia a un grupo de personas conversando entre sí.</p> <p>Procedí abrir el archivo décimo cuarto con el nombre de "IMG_0203" y observé lo siguiente.</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas a mitad de la calle, levantando una barra de metal de color amarilla con un señalamiento de dice "Alto".</p>	<p>Procedí abrir el archivo décimo quinto con el nombre de "IMG_0204" y observé lo siguiente.</p>  <p>Se observa una imagen que se aprecia a un hombre recargado en una barra de metal color amarillo.</p> <p>Procedí abrir el archivo décimo sexto con el nombre de "IMG_0205" y observé lo siguiente.</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".</p> <p>Procedí abrir el archivo décimo séptimo con el nombre de "IMG_0206" y observé lo siguiente.</p> 	<p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".</p> <p>Procedí abrir el archivo décimo octavo con el nombre de "IMG_0208" y observé lo siguiente.</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020</p> <p>Procedí abrir el archivo décimo noveno con el nombre de "IMG_0209" y observé lo siguiente.</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo con el nombre de "IMG_1368" y observé lo siguiente.</p> 	<p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo primero con el nombre de "JQT11819" y observé lo siguiente.</p> 
<p>JIN-026-PRD-052/2020</p> <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo segundo con el nombre de "KJZ2083" y observé lo siguiente.</p>  <p>Se observa una imagen la cual se aprecia un escrito que contiene el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo tercero con el nombre de "LYEC5891" y observé lo siguiente.</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas platicando entre sí.</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo cuarto con el nombre de "LYJK7178" y observé lo siguiente.</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas que se encuentran a la mitad de una calle.</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo quinto con el nombre de "OBHY1892" y observé lo siguiente.</p> 

<p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a una persona con una playeta de color guinda, sosteniendo con sus dos manos un teléfono celular.¶</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo sexto con el nombre de "OBLT5003" y observé lo siguiente.¶</p>  <p>27¶ ¶</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020¶ ¶ ¶</p> <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".¶</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo séptimo con el nombre de "ODUQ7891" y observé lo siguiente.¶</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a una persona que usa una camisa color azul claro, levantando la mano izquierda.¶</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo octavo con el nombre de "QCMT8099" y observé lo siguiente.¶</p>
<p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo octavo con el nombre de "OCMT8099" y observé lo siguiente.¶</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas a mitad de una calle.¶</p> <p>Para lo cual procedí abrir el archivo vigésimo noveno con el nombre de "RUDN3287" y observé lo siguiente.¶</p>  <p>28¶ ¶</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020¶ ¶ ¶</p> <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto" y otra persona de vestimenta guinda sosteniendo con ambas manos un teléfono celular.¶</p> <p>Procedí abrir el archivo trigésimo con el nombre de "UFAH5281" y observé lo siguiente.¶</p>  <p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto" y otra persona de vestimenta guinda sosteniendo con ambas manos un teléfono celular.¶</p> <p>¶</p>
<p>Se observa una imagen en la cual se aprecia a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto" y otra persona de vestimenta guinda sosteniendo con ambas manos un teléfono celular.¶</p> <p>¶</p> <p>Procedí abrir el archivo trigésimo séptimo con el nombre de "CHIATIPAN01" y observé lo siguiente.¶</p>  	<p>JIN-026-PRD-052/2020¶ ¶ ¶</p> <p>Observe un video con una duración de veinticuatro segundos, y se observa a un grupo de personas paradas, que se encuentra a mitad de la calle.¶</p> <p>Procedí abrir el archivo trigésimo octavo con el nombre de "CHIATIPAN02" y observé lo siguiente.¶</p>  <p>Observe un video con una duración de doce segundos y se observa a un grupo de personas paradas detrás de una barra de metal color amarilla que tiene un señalamiento que dice "Alto".¶</p>
<p>Procedí abrir el archivo trigésimo noveno con el nombre de "CHIATIPAN03" y observé lo siguiente.¶</p>  <p>¶</p>  <p>30¶ ¶</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020¶ ¶ ¶</p>  <p>Se observa un video con una duración de dos minutos con siete segundos, que se aprecia a un grupo de personas paradas a mitad de la calle, abrazándose y dándose la mano unos a otros.¶</p> <p>¶</p> <p>A continuación se procede a realizar inspección a la carpeta de nombre "Actos vandálicos en el reten Coamotax" en donde se observan las siguientes.¶</p>

<p>Ahora bien en la misma carpeta se observa un video de nombre "RETEN COAMONTAX-4" del que se ve lo siguiente:</p> <p>31</p> 	<p>....Un video de un minuto con cinco segundos en el que se observa a un par de personas del sexo masculino, colocando lo que parece ser un alambre de púas al fondo mas personas del mismo sexo y se escucha a una mujer realizar comentarios sobre simpatizantes del PRI mandados por Yoni.</p> <p>En la siguiente imagen fotografica de nombre "MIZ8586" se observa lo siguiente:</p>  <p>Se observa a dos personas del sexo masculino colocando una cerca en el fondo mas personas del mismo sexo.</p> <p>La siguiente imagen fotografica de nombre "RWPW5713" en el cual se observa lo siguiente:</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020</p>  <p>Se observa a dos personas del sexo masculino cargando dos troncos y otras tres personas del mismo sexo caminando.</p>	<p>Se observa a dos personas del sexo masculino cargando dos troncos y otras tres personas del mismo sexo caminando.</p> <p>En siguiente video de nombre "RETEN COAMONTAX 2" de la cual se desprende lo siguiente:</p>  <p>Se observa un video de un minuto con trece segundos en donde un grupo de personas se encuentran reunidas, en el piso se observan algunas piedras y un lazo amarrado de extremo a extremo.</p> <p>En el siguiente video de nombre "RETEN COAMONTAX-1" se observa lo siguiente:</p> <p>33</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020</p>  <p>Video de veintiseis segundos en el cual se observa a un grupo de personas entre hombres y mujeres reunidos en el audio se escucha a una mujer decir que no lo dejan pasar.</p>	<p>Asimismo procedí a abrir un archivo de nombre "QDMV8713" del que se observa lo siguiente:</p>  <p>Imagen fotografica en el cual un grupo de personas se encuentran reunidas, en el pavimento se observan algunas piedras y un lazo de extremo a extremo.</p> <p>Ahora bien, se reviso el archivo de nombre "MZCE1239" en el cual se observa lo siguiente:</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020</p>  <p>Se observa una imagen fotografica en el cual se encuentran algunas del sexo masculino y femenino reunidas.</p>	

De igual forma, el accionante dentro del contenido de su escrito de juicio de inconformidad aportó las siguientes imágenes¹⁰:

¹⁰ Documentales privadas con valor probatorio presuncional, en terminos de lo establecido en los diversos 357, fracción II y 361, fracción II.



De todo lo anterior, si bien es cierto el accionante aportó un conjunto de videos y fotografías respecto de los hechos que manifiesta, también lo es que de los mismos no es posible desprender lo siguiente:

1. Que las imágenes que se observan en los videos, así como las placas fotográficas, correspondan en específico a de Chiatipan, Capaltitla, Coamontax y San Juan, todas ellas localidades de Huazalingo, Hidalgo, pues no existe alguna referencia dentro del contenido de los mismos que haga presumir que los hechos de los que se adolece tuvieron verificativo en esos espacios geográficos.
2. El accionante señala que los hechos que denuncia se llevaron a cabo el ocho, diez y once de octubre, respectivamente, sin embargo, de los videos y placas fotográficas, no es posible desprender que los mismos corresponden a esas fechas, así como a las horas en que manifestó tuvieron verificativo las diversas acciones por parte de los militantes y candidatos del Partido Revolucionario Institucional.
3. Del material probatorio, tampoco se desprende que las personas que aparecen corresponden a las mismas que denuncia el actor, pues no hay referencia alguna en el contenido de sus pruebas que haga posible identificarlas.
4. En los videos y placas fotográficas no se observa que los ciudadanos que aparecen porten algún distintivo que los vincule con el Partido Revolucionario Institucional.
5. Del mencionado material probatorio, no se desprende que los ciudadanos estén realizando o llevando a cabo las acciones de

violencia que, a dicho del accionante tuvieron verificativo en cada una de las localidades mencionadas.

6. Si bien es cierto, dentro de las placas fotográficas aportadas por el partido actor, se observa una camioneta con lo que parecen ser daños materiales, de las mismas no es posible advertir circunstancias mínimas que vinculen dichas imágenes con los hechos ocurridos en esos espacios geográficos, fechas y por las personas denunciadas.

En ese orden de ideas, no es posible para este Tribunal desprender **circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona** que permitan acreditar los hechos denunciados por el actor, mismos que son requisitos indispensables siempre que se trata de medios de reproducción de imágenes y en general, de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser adminiculadas genere valor probatorio pleno respecto de los hechos denunciados.

De igual forma, por cuanto hace a las imágenes que obran dentro del contenido de su escrito de juicio de inconformidad, de las mismas es posible apreciar una camioneta con daños materiales, sin embargo, los mismos no pueden ser atribuidos al Partido Revolucionario Institucional ni a su candidato, dado que no obra prueba alguna que establezca ese nexo causal.

Robustecen lo anterior, las jurisprudencias **36/2014¹¹** y **4/2014¹²** emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el accionante también aportó como pruebas las siguientes:

1. El oficio de cinco de octubre, signado por el Agente del Ministerio Público Orientador de segundo turno, de Huejutla de Reyes Hidalgo, correspondiente a la denuncia presentada ante el Centro de Atención Temprana CAT (ORIENTACIÓN), de la Procuraduría General de

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Justicia del Estado de Hidalgo, a la que se le proporcionó el número de atención ciudadana: **RAC-05-2020-02023**.¹³

2. Tres cédulas de notificación de nueve de octubre, bajo el número **FEDEH-093-2020**, dirigidas a Mily Martínez Galindo, Mayolo Hernández Hernández y Pedro Hernández Vite, respectivamente, signadas por el Agente del Ministerio Público Orientador de segundo turno, de Huejutla de Reyes Hidalgo.¹⁴
3. El acta del Consejo Municipal de Huazalingo, identificada con la clave **1ORD/14-10-2020**, de catorce de octubre de la presente anualidad, mediante la cual el actor solicitó seguridad, así como la Oficialía Electoral de una tarjeta que a su dicho estaba repartiendo el candidato del Partido Revolucionario Institucional.¹⁵

También lo es que, de las mismas sólo es posible desprender que el actor hizo del conocimiento a diversas autoridades los hechos referidos, sin que, al efecto, exista dentro del expediente determinación alguna por parte de las mencionadas de la cual se desprenda que las acciones fueron investigadas, acreditadas y en consecuencia sancionadas por las autoridades en el ámbito de su competencia.

Así, del análisis conjunto de todo el material probatorio, para este Tribunal no es posible acreditar que los hechos narrados por el actor en su Juicio de Inconformidad acontecieron en el modo y forma señalados, ni por las personas que denunció, por lo que no existe certeza de los mismos.

En conclusión, al no existir prueba plena respecto de los hechos manifestados por el actor, que permita establecer a este Tribunal que los mismos tuvieron verificativo tal y como los señaló, y que, en consecuencia, hubieran siendo determinantes para el resultado de la votación en el Municipio de Huazalingo, Hidalgo, es que deviene **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante.

En segundo lugar, este Tribunal Electoral estudiara el agravio referente a:

“1. Utilización de recursos públicos, distribución de bienes y materiales de programas sociales”.

¹³ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral de Hidalgo.

¹⁴ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral de Hidalgo.

¹⁵ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral de Hidalgo.

Previo al estudio del presente motivo de disenso resulta oportuno fijar el siguiente marco normativo.

El artículo 116, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución federal, establece que las elecciones de los gobernadores, miembros de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese orden de ideas el diverso citado en los incisos l) y m), señala que las leyes de los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; así como que fijen las causales de nulidad, entre otras, de las elecciones de los Ayuntamientos.

Por otra parte, el artículo 385, fracción VII, establece que se podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

En ese orden de ideas, en primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos que generen la celebración de una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Por otra parte, se exige que las violaciones sean generalizadas y no aisladas, en tanto que constituyan mayor repercusión en el ámbito que abarca la respectiva elección, a fin de que las irregularidades cometidas constituyan un menoscabo importante de aquellos elementos, dando lugar a considerar que la elección está viciada.

Esas violaciones deben **ser plenamente acreditadas, es decir, no puede haber duda de que se llevaron a cabo, por tanto, los elementos de convicción que las sustentantes, deben ser contundentes, inobjetables y suficientes para demostrar dicha violación.**

Asimismo, se debe actualizar la determinancia de las violaciones en el resultado de la elección, pues en la medida en que afecten los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que las irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y de la fórmula ganadora.

Ahora, en cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, resulta imperativo razonar que tal exigencia, en principio, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la elección, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la nulidad de la elección; sin embargo, en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

En ese sentido, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material una vez iniciado el Proceso Electoral, es decir, durante la etapa de preparación de la elección (incluidas precampaña y campaña) y obviamente en la jornada electoral, que produzcan efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, ello es así, porque el Proceso Electoral es un conjunto de hechos vinculados entre sí, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

Los elementos de referencia se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos de esta entidad federativa, principalmente en el artículo 24, de la Constitución Local; esto es, voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores del Proceso Electoral.

Robustece todo lo anterior, la tesis **XXXIII/2004**¹⁶, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS**

¹⁶ Consultable en la compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

Así, por regla general, en el Proceso Electoral, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas producen efectos el día de la jornada electoral, por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados porque no dejan de ser situaciones influyentes en el ejercicio del pueblo de elegir a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese orden de ideas, se evidencia que la causa de nulidad “Genérica” no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, afectando el bien jurídico del voto en todas sus calidades.

En el caso concreto el accionante señala que le causa agravio la utilización de recursos públicos, distribución de bienes y materiales de programas sociales con base en las siguientes manifestaciones:

- a) Repartición y acarreo de láminas, así como de materiales de construcción por parte del candidato priista, Julio César González García.**

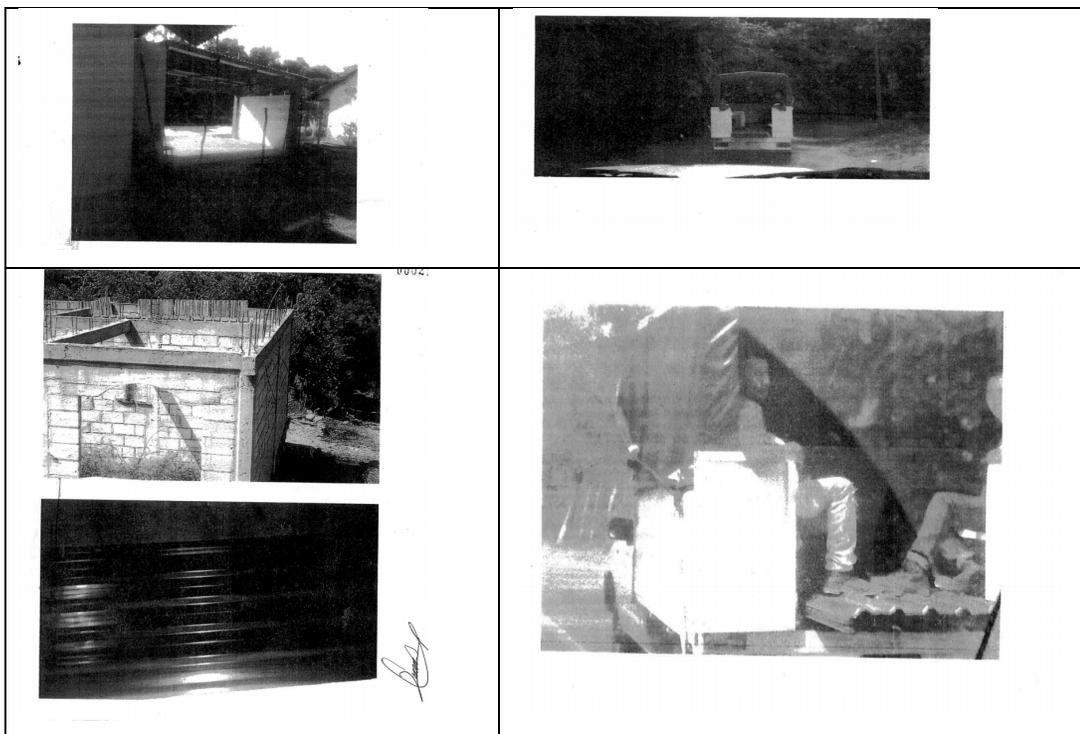
Al respecto, el accionante manifiesta que, al percatarse de los actos de corrupción que se vivían en el proceso electoral, así como del agravio mencionado, algunos ciudadanos del Partido de la Revolución Democrática optaron por realizar un filtro de vigilancia pacífico en la entrada del Municipio cerca del poblado de Tehuettlán, con el único propósito de vigilar la entrada de los materiales de construcción a las comunidades.

De igual forma señala que, el candidato, Julio César González García, al sentirse desesperado y observado en todas las anomalías que estaba realizando, el ocho de octubre de dos mil veinte a las 00:20 a.m. llegó en su unidad al lugar del filtro de vigilancia y se bajó de la misma, dirigiéndose a los ciudadanos(as) con una expresión desafiante y prepotente.

Así, con la finalidad de acreditar los hechos narrados, el accionante presentó los siguientes medios de prueba¹⁷, mismos que fueron debidamente desahogados en el acta de diecisiete de noviembre de la presente anualidad¹⁸:



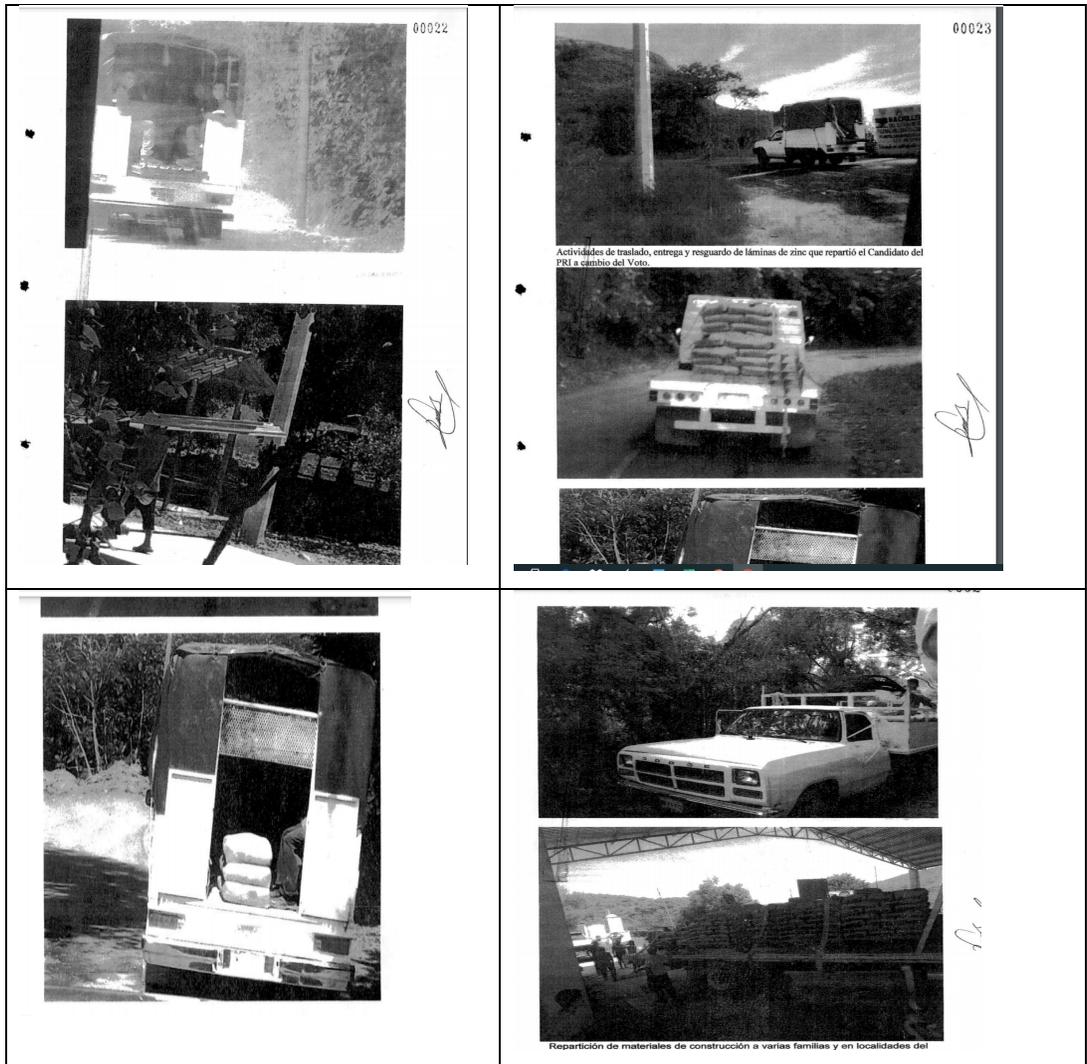
De igual forma, el accionante dentro del contenido de su escrito de juicio de inconformidad aportó las siguientes imágenes¹⁹:



¹⁷ Documental privada con valor probatorio presuncional, en terminos de lo establecido en los diversos 357, fracción II y 361, fracción II.

¹⁸ Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral.

¹⁹ Documentales privadas con valor probatorio presuncional, en terminos de lo establecido en los diversos 357, fracción II y 361, fracción II.



De las pruebas técnicas mencionadas con anterioridad, se observan algunos camiones con lo que parece ser material de construcción, sin embargo, los mismos no portan distintivo alguno que los vincule con el Partido Revolucionario Institucional o su candidato.

Además, de las mencionadas pruebas no es posible advertir que las imágenes correspondan al Municipio de Huazalingo, Hidalgo, ni que, se está haciendo entrega del mencionado material a los ciudadanos que habitan en el espacio geográfico en que el accionante manifiesta que tuvieron verificativo las acciones denunciadas.

Así, no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona que, permita acreditar que el PRI hizo entrega de las laminas y materiales de construcción que se observan en las imágenes de su escrito de juicio de inconformidad.

Además, en los autos del expediente no obra documento alguno que, al ser adminiculado con las mencionadas pruebas, hagan valor probatorio pleno de los hechos denunciados.

Robustece lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 36/2014²⁰ y 4/2014²¹ emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En consecuencia, al no existir prueba plena respecto de los hechos manifestados por el actor, para que este Tribunal pueda determinar que los mismos influyeron y fueron determinantes en el resultado de la votación, es que **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante.

b) Promoción del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a través del programa creado por el gobierno del Estado de nombre “Hidalgo nutre”.

En el caso concreto, el accionante manifiesta en su JIN que, el Gobierno del Estado creó el programa “Hidalgo te nutre”, el cual tenía fines electorales, pues sólo se destinó para los meses de febrero a junio, aportando la siguiente liga electrónica: http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-7-del-29-de-enero-de-2020.

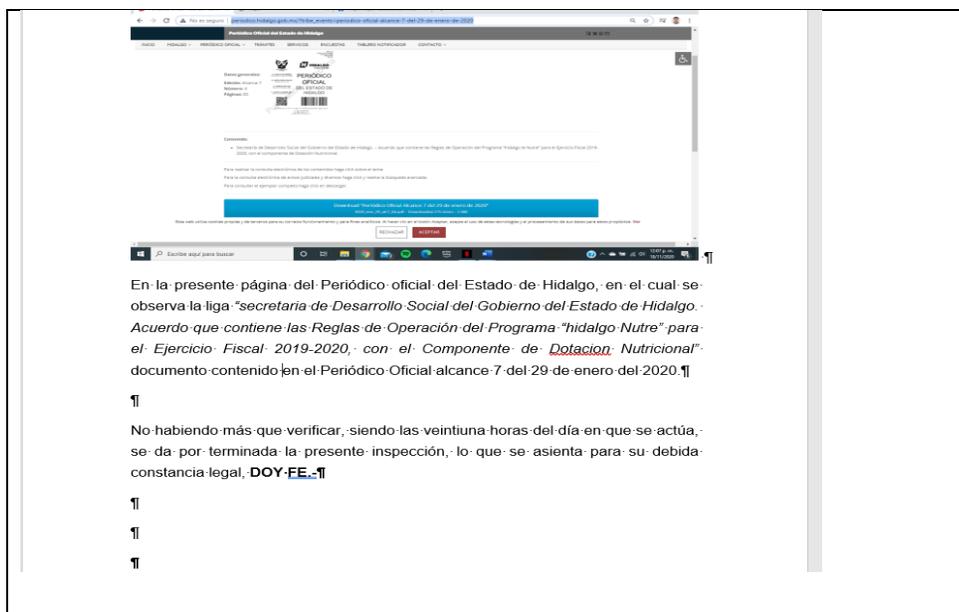
Con lo anterior, el partido actor pretende demostrar que se usaron recursos públicos con fines de no beneficio social, sino de apoyo y promoción del candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional, pues a su dicho, el mencionado promovió su imagen ostentándose como enlace y representante del Gobernador, realizando con tal carácter, reuniones, ofrecimiento de gestiones y obras a las comunidades, con el fin de promoverse para la candidatura y usarla con fines personales.

Así del acta de diligencia²² de dieciocho de noviembre, a través de la cual se desahogó la liga electrónica ofrecida por el accionante de desprende lo siguiente:

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²² Documental pública con pleno valor probatorio en termino de lo establecido por los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral de Hidalgo.



De lo anterior, se desprende que efectivamente existe el programa "Hidalgo te nutre", el cual cuenta con sus propias reglas de operación que fueron publicadas en el periódico oficial del estado de Hidalgo.

Sin embargo, no es posible desprender relación alguna con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos que el mencionado promovió su imagen realizando reuniones, ofrecimiento de gestiones y obras a las comunidades.

Además, en autos del expediente no obra prueba alguna que sirva de sustento a lo anterior y que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado, tal y como se establece en el artículo 360 del Código Electoral.

En consecuencia, el motivo de disenso que ahora se estudia deviene a todas luces **INFUNDADO**.

c) Repartición de dinero a cambio del voto de los ciudadanos.

d) Repartición de cubrebocas y lapiceros.

Por cuanto hace al agravio señalado en el inciso **c)**, el accionante mencionó en su JIN que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional lejos de plantear propuestas a los problemas de la población, se dedicaron a repartir dinero y ofrecer compensaciones a cambio del voto, recabando además, su nombre, dirección, número telefónico, sección electoral, obteniendo copia de su credencial para votar con fotografía, la preferencia electoral, entre otros datos personales.

Ahora bien, respecto del señalado en el inciso **d)**, el actor menciona que a las ocho horas del diecisiete de octubre, los priistas salieron a los domicilios a

repartir cubrebocas y lapiceros a sus militantes para la votación, acción que la C. Benigna Faustino y su equipo le pidió a la autoridad tomara cartas en el asunto, sin embargo, hasta la fecha no ha existido sanción alguna.

Derivado de lo anterior, en consideración de este Tribunal Electoral, los conceptos de agravio mencionados resultan **inoperantes** ya que de la lectura integral del escrito de demanda del Juicio de inconformidad que ahora se resuelve, se advierte que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.

Además de lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado, tal y como se establece en el artículo 360 del Código Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos fallos²³ que, los conceptos de agravio se deben desestimar en los siguientes casos:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

2. Argumentos genéricos o imprecisos;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y

4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, sustento de la sentencia o acto controvertido.

Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**"²⁴

²³ Sirven como referencia los siguientes: SUP-JRC-65/2016.y SUP-JRC-164/2016.

²⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones

En conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar argumentos lógicos-jurídicos, ni pruebas que evidenciaran los hechos manifestados, es que este Tribunal declara **INOPERANTES** los agravios en estudio.

En tercer lugar, este Tribunal Electoral estudiara el agravio referente a:

“3. Rebase en el Tope de gastos de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional.”

Como ya se mencionó en el considerando respectivo, el actor refiere como causal de nulidad la prevista en el artículo 385, fracción IV del Código, la cual dispone que se podrá anular la elección respectiva cuando el partido político o candidato rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Sobre esa base, el actor manifiesta que el candidato en el ayuntamiento de Huazalingo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizó su cierre de campaña el catorce de octubre, en la cabecera del mencionado municipio, con un gran despliegue de personas acarreadas, transportadas y casi la totalidad con propaganda de gorras, playeras, mantas y publicidad del candidato, Julio César González García, con bandas de viento y uso equipo de sonido, lo cual fue a su dicho denunciado, pues el simple evento debió tener un costo de más de noventa mil pesos.

Así, en consideración del actor, con el dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización, se acreditará el rebase de Tope de Gastos por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, en aras de tutelar el derecho de acceso pleno a la justicia, este

aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.

Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato a Presidente Municipal de Huazalingo, Hidalgo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del Proceso Electoral Local 2019-2020.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de su Encargado de Despacho, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/12570/2020, informó al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*[...] en términos del Acuerdo INE/CG247/2020, se estableció que el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral aprobará el Dictamen Consolidado y Resolución de los informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad de Hidalgo, el día **veintiséis de noviembre de la presente anualidad**, motivo por el cual no resulta posible cumplimentar sus requerimientos, pues será hasta la fecha en comento, en que se emitirán los actos de autoridad materia de sus requerimientos.*

[...]

Énfasis añadido

De la transcripción anterior, se desprende que será hasta al veintiséis de noviembre en que se aprobará el dictamen consolidado, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho esto, a consideración de este Tribunal y atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente es decretar la reserva del estudio del presente agravio a favor de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario advertir lo siguiente:²⁵

- a) La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al INE.
- b) El Consejo General del INE, cuenta con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones

²⁵ Lo expuesto se advierte de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.

- c)** Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Fiscalización cuenta con una la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual previo a emitir el dictamen referido, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- d)** La Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorias y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos; así como las sanciones aplicables las cuales se harán constar en los proyectos de resolución en los que se identifiquen irregularidades en que probablemente se hubiese incurrido.
- e)** Los proyectos de resolución se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación y otorgar definitividad al procedimiento.

Sobre lo expuesto, podemos advertir que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora bien, de acreditarse esta causal de nulidad sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

Sobre esa base, para concluir que una elección es nula por la configuración de la causal de rebase de tope de gastos de campaña, entre otros supuestos, debe quedar objetiva y materialmente acreditado que:

- a)** Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b)** Que con ello se afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;

- c) Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- d) Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:²⁶

- a) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
- b) Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- c) La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
- d) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
- e) En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que este quede firme; que de dicho dictamen y

²⁶ Jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Caso concreto

Atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del INE/UTF/DRN/12570/2020 resulta evidente que existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de una resolución, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dada la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivados de la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a consideración. No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables que consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

En atención a lo anterior y al no ser posible analizar de fondo la situación planteada por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

En consecuencia se declara **INATENDIBLE** el presente agravio.

En cuarto lugar, este Tribunal Electoral realizará el análisis correspondiente a los motivos de disenso consistentes en:

“4. Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.”

“5. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado”.

Por cuanto al señalado con el numeral **4**, el accionante manifiesta que le causa agravio que “se haya ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o contra los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”, pues el principal derecho de los electores es poder emitir su voto en forma libre, secreta, además de otras garantías previstas en el artículo 24 de la Constitución Local, en congruencia con el artículo 5 del Código Electoral.

En ese orden de ideas, a su dicho la presión sobre las y los electores de forma generalizada, amplia y engañosa ha sido un factor importante para el cambio de preferencia de las y los ciudadanos, por lo que, por más que se quiera justificar los actos realizados por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en otorgar dinero y programas sociales, son instrumentos de control, chantaje, presión y soborno sobre el electorado.

Por otra parte, respecto del enunciado como **5**, señala que causa agravio a su representando que existan irregularidades graves que pongan en duda los resultados de la elección, violando la garantía de realización de las elecciones libres, auténticas y creíbles, pues las condiciones de su desarrollo no pueden ser consideradas legales, libres y sin intervención de los poderes facticos y/o gubernamentales que tienen impedido participar o realizar actos para definir a un ganador, porque la competencia se define entre los partidos.

Los presentes agravios, los hace valer con fundamento en las causales de nulidad en casilla establecidas en el artículo 384, fracciones VIII y XI del Código Electoral, resultado importante precisar que dichas causales únicamente surtirán efectos plenos cuando sean debidamente acreditadas por el Tribunal Electoral y este resuelva que fueron determinantes en los resultados del cómputo de la votación recibida en casilla o en la elección.

Por su parte, en la fracción II del diverso 424 del Código Electoral Local, se establece que el escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 del Código, **la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso** y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Lo anterior es a su vez concordante con el contenido de la Jurisprudencia de Sala Superior **9/2002²⁷** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”**, en la que se desprende que los demandantes tienen la obligación de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones de manera clara y precisa para que la autoridad jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad hechas valer como lo marca la ley, debiendo mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación o el nexo específico que existe entre la causal de nulidad invocada y cómo es que dichos actos incidieron o se desarrollaron para **incidir de manera particular en las casillas cuya validez se impugna, pues de lo contrario, el juzgador no se encontrará en posibilidades para realizar un estudio de fondo.**

Por tanto, si en el caso concreto la parte actora no precisó de forma específica las casillas que impugna, sino que únicamente realiza argumentos ambiguos y superficiales, relacionadas con las causales de nulidad mencionadas, es que se determina que tal pretensión de invalidez es **inoperante**.

Robustece lo anterior el contenido de la Jurisprudencia **I.4o.A. J/48**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”²⁸**

²⁷ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

²⁸ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y**

En consecuencia, el presente motivo de disenso deviene **INOPERANTE**.

Por último, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de los agravios consistentes en:

“6. Entrega de la tarjeta denominada “La Protectora”, por parte de las y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.”

“7. Promoción personal del candidato con programas sociales del gobierno del estado de Hidalgo.”

Al efecto, el accionante hace consistir los presentes agravios a efecto de encuadrarlos dentro de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, establecida en la fracción IX, del artículo 384 del Código Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 384. *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

(...)

IX. *Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”*

Para el estudio de los presentes motivos de disenso, resulta preferente puntualizar el siguiente marco normativo.

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos de representación popular del Estado.

SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.

Por su parte, el diverso 40 del mismo ordenamiento, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar los diversos cargos de elección popular.

En ese orden de ideas, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales, como la división de poderes, **la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.**

De lo anterior, es posible desprender los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral:

- a) Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación.
- b) El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- c) El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los citados principios, rigen la materia electoral, constituyendo elementos y características fundamentales de una elección democrática, **cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.**

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, **tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**

Esto es, solamente, en los casos en los cuales **las irregularidades que sean debidamente probadas** en un proceso electoral, sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, **ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.**

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes,²⁹ que las condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio, norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves **deben estar plenamente acreditadas**;
- c) Debe constatarse el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades **han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.**

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, **es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.**

²⁹ SUP-REC-1092/2015 y ACUMULADOS, SUP-REC-869/2015 y SUP-REC-1638/2018 Y ACUMULADOS.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que **no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano**, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

Fijado lo anterior, lo procedente es que este Tribunal se pronuncie respecto del primero de los agravios siendo el siguiente:

“6. Entrega de la tarjeta denominada “La Protectora”, por parte de las y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.”

Respecto del mencionado, el accionante manifiesta que el pasado cinco de septiembre, las y los candidatos del Partido Revolucionario Institucional procedieron a entregar una tarjeta denominada “La Protectora”, con ofrecimientos de proporcionar programas sociales a cambio del sufragio.

En ese orden de ideas, a su dicho, el pasado dieciocho de octubre, presentó denuncia en contra los candidatos del PRI, así como del partido, por el soborno a los electores, mediante el reparto masivo de la tarjeta citada en el párrafo que antecede. Pues los mencionados recaudaban de los votantes datos como: dirección, número telefónico, nombre completo y sección electoral, además de obtener copia de su credencial para votar con fotografía.

Así, el actor refiere que la tarjeta mencionada, ofrecía los siguientes programas sociales:

- 1.- Programa alimentario,
- 2.- Becas a hijos de madres solteras,
- 3.- Becas a jóvenes con discapacidad,
- 4.- Becas para los que menos tienen,
- 5.- Tablet con acceso a internet,

- 6.- Programa de internet en casa,
- 7.- Programa mejora de vivienda,
- 8.-Programa de fortalecimiento para el campo, y
- 9.- Programa de salud con consultas y medicamentos gratis.

De igual forma, menciona que las tarjetas tienen una clave alfabética precedida de una indicación "ID", que se supone es irrepetible, debiendo corresponder a un número exclusivo de identificación de las y los ciudadanos. Resalta que, además elaboraron un talón (mismo que adjuntó como Anexo 15³⁰) que contiene los siguientes datos: ID, apellido paterno, materno y nombres, CURP, teléfono/celular, correo electrónico, calle número, comunidad, municipio y código postal, fecha de nacimiento, y al final, en la parte inferior una leyenda: "*La tarjeta no constituye un acceso automático a todos los programas y apoyos*".

Para sustentar lo anterior, el accionante ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia simple del documento "Plataforma electoral 2020", correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en la cual se establecen los programas de acción para la elección en la que participaron.³¹
2. Acta circunstanciada que se instrumenta a fin de certificar las fotografías impresas presentadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el profesor celestino Gabino Brandi ante el Consejo Municipal de Huazalingo del IEEH, en su escrito de petición de oficialía de catorce de octubre, signada por el Secretario del Consejo Municipal de Huazalingo.³²
3. Acta circunstanciada que se instrumenta a fin de certificar la tarjeta presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática el profesor celestino Gabino Brandi ante el Consejo Municipal de Huazalingo del IEEH, en su escrito de petición de oficialía de dieciocho de octubre, signada por el Secretario del Consejo Municipal de Huazalingo.³³

³⁰ Documental privada con valor presuncional en términos de los establecido en los diversos 357, fracción II y 361, fracción II, del Código Electoral.

³¹ Documental privada con valor presuncional en términos de los establecido en los diversos 357, fracción II y 361, fracción II, del Código Electoral.

³² Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral.

³³ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral

4. Catorce testimonios de Antonia Bautista Flores, Bartola Coronel Méndez, Emilia Pedro Antonio, Felipa Mendoza Hernández, Isabel Longinos Domínguez, Leticia Epitasio Tejada, Marbel Barrios, María Marcelina Martínez Marcos, Norma Hernández Salazar, Sara Regina Marcos Guzmán, Susana Gerónimo Antonio, Teófila Joselino Méndez, Adriana García Ramírez y Antelma Ponciano Riqui, respectivamente, quienes en esencia manifiestan que recibieron una tarjeta por parte del PRI a cambio de su voto.³⁴

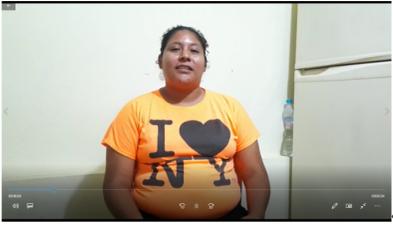
De igual forma, el accionante aportó las siguientes pruebas técnicas³⁵, mismas que fueron debidamente desahogadas tal y como consta en el acta³⁶ de diecisiete de noviembre de la presente actualidad, de la cual se desprende lo siguiente:

<p>Ahora bien se realizó la inspección de la carpeta "Testimonios personas que les entregaron tarjeta a cambio del voto" en el que se observó lo siguiente.¶</p>  <p>Se observa un video de un minuto con cincuenta segundos, se observa a una persona del sexo femenino en el cual realiza manifestaciones respecto a que el señor julio cesar la visito para apoyar al PRI y en el segundo cuarenta del video la de la voz refiere que le dieron una tarjeta la cual contiene diversos beneficios la cual se activaría después del dieciocho de octubre.¶</p> <p>35¶</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020¶</p> <p>Un segundo video de nombre "ANTELMA PONCEANO" del que se observa lo siguiente.¶</p>  <p>Se observa un video de veinte segundos en el cual una persona del sexo femenino, realizando manifestaciones sobre una tarjeta que le dio el PRI con la cual tendría algunos beneficios si votaba por el PRI.¶</p> <p>Un tercer video de nombre "ANTONIA BAUTISTA FLORES" del que se observa lo siguiente.¶</p>
<p>Un tercer video de nombre "ANTONIA BAUTISTA FLORES" del que se observa lo siguiente.¶</p>  <p>Se observa un video de un minuto con dos segundos, en el cual una persona del sexo femenino refiere el candidato del PRI Julio Cesar le entrego una tarjeta con la cual tendría muchos beneficios además de que le pidió sus documentos para poder votar por el PRI.¶</p> <p>36¶</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020¶</p> <p>Un cuarto video de nombre "BARTOLA CORONEL MENDEZ" del cual se observa lo siguiente.¶</p>  <p>Se observa un video de un minuto con doce segundos, en el cual se ve a una persona del sexo femenino en la cual refiere que el candidato del PRI Julio Cesar, le entrego dos tarjetas con las cuales recibiría diversos beneficios si es que votaba por el PRI.¶</p>

³⁴ Documental privada con valor presuncional en términos de los establecido en los diversos 357, fracción II y 361, fracción II, del Código Electoral.

³⁵ Documentales privadas con valor presuncional en términos de establecido por los artículos 357, fracción II y 361, fracción II del Código Electoral de Hidalgo.

³⁶ Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral de Hidalgo.

<p>El quinto video de nombre "EMILIA PEDRO ANTONIO" del cual se observa lo siguiente:</p>  <p>37</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020</p> <p>Del video de cuarenta y nueve segundos se observa a una persona del sexo femenino quien refiere que el candidato del PRI Julio Cesar le entrego una tarjeta con la cual tendria diversos beneficios si votaba por el y por el PRI.</p> <p>El video numero seis de nombre "FELIPA MENDOZA HERNANDEZ" de la cual se observa lo siguiente:</p>  <p>Video de un minuto cuarenta y dos segundos se observa a una persona del sexo femenino manifestando que el candidato del PRI Julio Cesar le entrego una tarjeta con la cual podría recibir diversos beneficios si es que votaba por el y por el PRI.</p>
<p>femenino manifestando que el candidato del PRI Julio Cesar le entrego una tarjeta con la cual podría recibir diversos beneficios si es que votaba por el y por el PRI.</p> <p>El video número siete, de nombre "ISABEL LONGINOS DOMIGUEZ" del cual se observa lo siguiente:</p>  <p>Un video del cual se observa a una persona del sexo femenino quien refiere que el día diez de octubre el candidato del PRI Julio Cesar les pidió que votaran por el y</p> <p>38</p>	<p>Ahora bien el video numero ocho de la misma carpeta "LETICIA EPITACIO TEJADA" del cual se observa lo siguiente:</p>  <p>Video de treinta y nueve segundos, del cual se observa a una mujer quien refiere que el candidato del PRI Julio Cesar acudió a su domicilio para pedir que votaran por el y a cambio de eso les daría una tarjeta con la cual obtendrian diversos beneficios, sin embargo dice que acudió a recibir sus beneficios pero la tarjeta no esta activada.</p> <p>El video numero nueve de nombre "MARBEL BARRIOS PEREZ" del cual se observa lo siguiente:</p>
<p>El video numero nueve de nombre "MARBEL BARRIOS PEREZ" del cual se observa lo siguiente:</p>  <p>39</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020</p> <p>Un video de veinticuatro segundos del cual se observa a una persona del sexo femenino quien refiere que el candidato del PRI Julio Cesar le ofreció una tarjeta con la cual recibiría diversos beneficios si votaba por el y por el PRI.</p> <p>Video con el numero diez, de nombre "MARCELINA MARTINEZ MARCOS" del cual se observa lo siguiente:</p>  <p>Video de cincuenta y un segundos del cual se observa a una persona del sexo femenino quien refiere que el candidato del PRI Julio Cesar, acudió a su domicilio para solicitarle su voto y que a cambio de eso le daría una tarjeta con beneficios para apoyar a sus hijos sin embargo refiere que acudió a solicitar el apoyo y la tarjeta no estaba activada.</p>
<p>Del video numero once de nombre "MARIA TEOFILA" del cual se observa lo siguiente:</p>  <p>40</p>	<p>Video de veinticuatro segundos, del cual se observa a una persona del sexo femenino quien refiere que el candidato del PRI JONY acudió a su domicilio para ofrecerle una tarjeta con diversos beneficios a cambio de su voto.</p> <p>Del video numero doce de nombre "NORMA HERNANDES SALAZAR" del cual se desprende lo siguiente:</p>  <p>Del video de treinta y ocho segundos del cual se observa a una mujer del sexo femenino, quien refiere que el candidato Julio Cesar acudió a visitarla a entregarle una tarjeta con beneficios a cambio de su voto.</p>



Del desahogo de los videos aportados por el actor, es posible advertir que los mismos al parecer corresponden a doce de las personas que presentaron su testimonio por escrito, haciendo nuevamente en esencia la referencia de que recibieron una tarjeta por parte del PRI con la cual obtendrían bastantes beneficios a cambio de su voto.

Ahora bien, contrario a lo que alega el actor, la sola existencia de la tarjeta, y que los trípticos cuenten con un espacio destinados para asentar la preferencia de los ciudadanos, en el sentido de elegir que programa se acerca más a las necesidades específicas de quien lo recibe, no puede ser considerado a criterio de esta autoridad, como un compromiso para la entrega de dichos apoyos.

Ello toda vez que, con el simple hecho de la entrega de la propaganda, no puede acreditarse el surgimiento de un vínculo entre el partido que la haya distribuido y los ciudadanos que la hayan recibido y en su caso requisitado.

Asimismo, no podría considerarse como presión contra el electorado, la mera entrega de las tarjetas o trípticos, ya que la simple entrega de los mismos, no constituye una acción suficiente que pudiera considerarse causante de un cambio en la preferencia del electorado.

En ese orden de ideas, a criterio de este Tribunal, la mera distribución de los elementos alegados no se podría considerar como una distribución de recursos o beneficios, pues en todo caso la propaganda en comento contiene una oferta de beneficios que podrían generarse a futuro, por lo que, en dado caso, podría considerarse como la difusión de la plataforma electoral del partido ganador.

Esto ya que, como se comentó, en la propia tarjeta o tríptico no se observa un compromiso de entrega o suscripción a listado o sistema alguno, lo que no puede generar la certeza de que con posterioridad pueda ser utilizado para la entrega de recursos o apoyos, sumado a que, en lo individual, en todo momento se

señala como una propuesta de campaña, para cuya materialización se pide el voto a la ciudadanía.

De ahí, que el material señalado, deba considerarse que no constituye más que una promesa de campaña, cuya posible implementación está sujeta a que el candidato que la presenta gane, por lo que no podría considerarse ni la entrega de un beneficio inmediato o posterior derivado de los mismos, razón por la cual no se actualiza la prohibición fijada por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, y como quedó expuesto, para que la causal en comento se pueda acreditar, debe existir un elemento de presión, amenaza o violencia para la obtención del voto de la ciudadanía, ya que derivado de dicho elemento podría considerarse una alteración en la preferencia electoral.

Ello sin pasar desapercibido que de las catorce testimoniales que acompañó el actor, junto con los videos, se desprenden manifestaciones de que a cambio de la tarjeta, las ciudadanas votaron por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, dicha prueba no resulta suficiente para acreditar fehacientemente el hecho denunciado, tal y como a continuación se explica.

La Sala Superior³⁷ ha fijado el criterio de que dada la naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, **la legislación electoral no reconoce a la testimonial como un medio de convicción**, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del juez en su desahogo e intervención de todas las partes del proceso. Sin embargo al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa puede ser útil de alguna manera para producir convicción en los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios pueden hacerse constar en acta levantada por fedatario público -situación que en el caso concreto no aconteció- y aportarse como prueba, imponiendo así una modalidad a este medio de prueba para hacerlo acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.

Por su parte, para la valoración de tal probanza, no se prevé un sistema de prueba tasado, en el que una vez cumplidos ciertos requisitos, pueda alcanzar el rango de prueba plena, sino que, por la forma de su desahogo, la apreciación debe

³⁷ Criterio establecido en la sentencia que recayó al expediente SUP-JRC-412/2000.

hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, dentro de cuyo marco no suele alcanzar mayor valor que el de un indicio, cuya fuerza, mayor o menor, dependerá de las circunstancias con que concurra en cada caso.

Por otra parte, como en tal prueba no se involucra directamente el juzgador, ni está presente la contraparte, tal falta de intermediación merma de por sí el probable valor de la probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte, en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional, puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad de interrogar y repreguntar a los testigos.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 11/2002³⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: ***“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”***.

De todo lo anterior, no es posible para este Tribunal tener por acreditados los hechos manifestados por el accionante, toda vez que las testimoniales ofrecidas no hacen convicción sobre los mismos, de igual forma, suponiendo sin conceder que en efecto hayan votado por el mencionado partido, los mismos no son determinantes pues la diferencia entre el partido ganador y el actor es de setecientos cincuenta y cuatro votos.

Así, del análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, no se evidencia a criterio de este Tribunal, que haya existido presión, amenaza o violencia en la distribución de las tarjetas o durante el desarrollo de la jornada comicial, por lo que resulta impreciso declarar existente la violación denunciada, no habiéndose acreditado que dicho elemento se colme.

Por lo que, al no haberse demostrado que la distribución de las tarjetas denunciadas implicaba la entrega de un beneficio, es que resulta necesario acreditar la existencia de una serie de acciones que revelaran un condicionamiento de la entrega de la citada tarjeta a la obtención del voto, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

³⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

Con base en ello, y a criterio de esta Autoridad Jurisdiccional, el agravio planteado respecto a la nulidad correspondiente a este estudio, deviene **INFUNDADO**.

Por último, este Tribunal se avocara al agravio relativo a lo siguiente:

“7. Promoción personal del candidato con programas sociales del gobierno del estado de Hidalgo.”

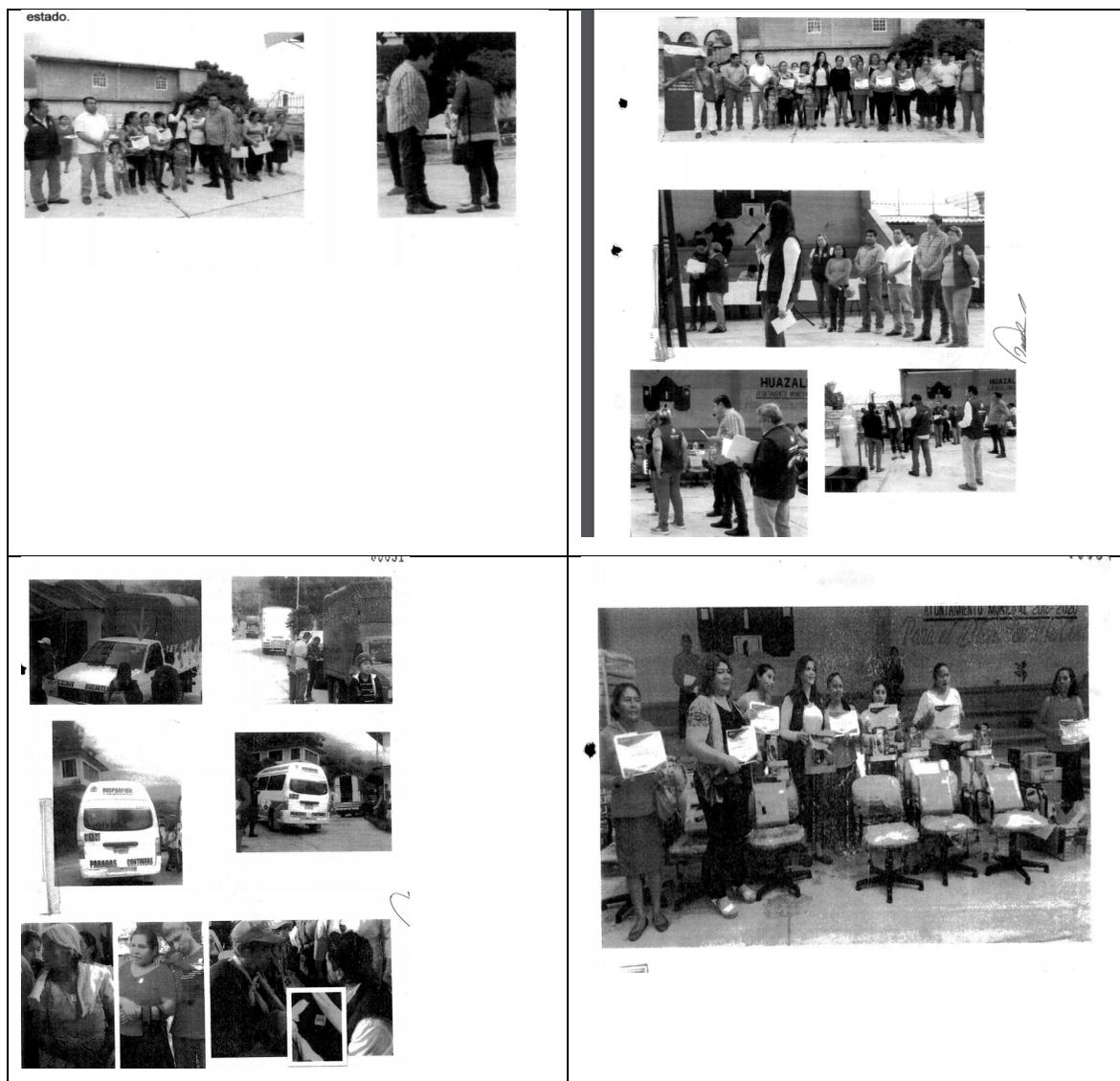
Así, en el caso concreto, el actor manifiesta que, el proceso electoral para renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo, fue una elección de Estado, en donde el actual gobernador Lic. Omar Fayad Meneses, realizó actos políticos en todos los Municipios, incluido Huazalingo, en donde el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, visitó el citado Municipio y pronunció un discurso demagógico, realizó audiencias públicas junto con sus Secretarios de Estado.

En dicho evento, el Comité Directivo Municipal del PRI y el propio Julio Cesar González García, convocaron e hicieron el acarreo de los militantes y simpatizantes de su partido político, todo ello en unidades rotuladas con el seudónimo de “Amigo Yony”, así mismo, los ciudadanos en su mayoría fueron señalados con estampas con la letra “J” inicial del nombre del candidato del PRI.

En ese orden de ideas, a dicho del accionante, el ese evento, se realizaron una serie de compromisos, en los cuales el candidato del Partido Revolucionario Institucional estuvo presente para posicionar su imagen, haciendo uso de los programas sociales del gobierno del Estado de Hidalgo.

Con finalidad de probar lo anterior, el partido actor aporta una serie de placas fotográficas³⁹ dentro del contenido de su JIN, siendo las siguientes:

³⁹ Documentales privadas con valor presuncional en terminos de lo establecido en los diversos 357, fracción II y 361, fracción II del Código Electoral de Hidalgo.

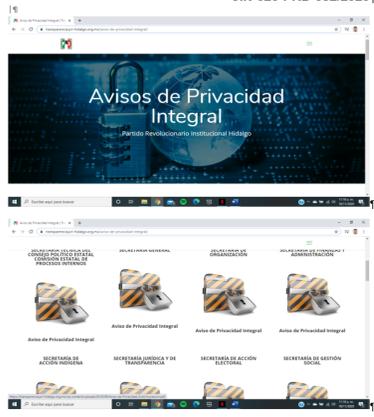
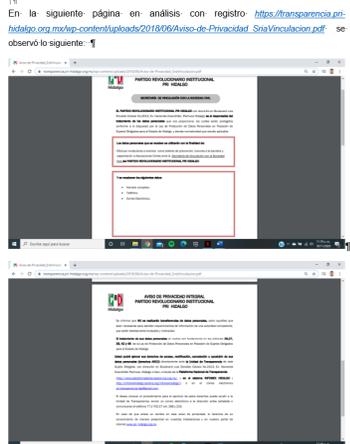
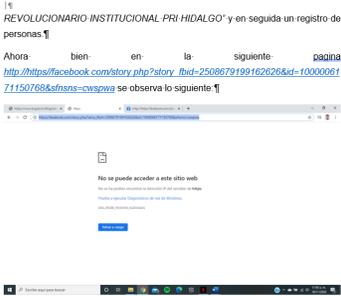


De las fotografías anteriores se advierte lo siguiente:

1. En las primeras dos se pueden observar un grupo de personas en lo que parece ser un evento.
2. En la tercera se observan unos vehículos de transporte, así como también unas personas.
3. En la última se puede ver un grupo de personas mostrando lo que parecer ser un documento y unas sillas en primer plano.
4. De todas ellas no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona.

De igual forma, aportó una serie de ligas electrónicas, mismas que fueron debidamente desahogados por este Tribunal en el acta de diligencia⁴⁰ de dieciocho de noviembre, tal y como a continuación se observa.

⁴⁰ Documental publica con pleno valor probatorio pleno en terminos de lo establecido en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I del Código Electoral de Hidalgo.

 <p>INSPECCIÓN JUDICIAL. En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, siendo las veinte horas con cero minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 357 fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 16 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 1 y 28 fracciones I, II, IV, V, X, XI y XIV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y derivado del punto PRIMERO del proveído de esta misma fecha, en las instalaciones que ocupa este órgano jurisdiccional, del equipo de cómputo perteneciente a este y en presencia del Magistrado Instructor Manuel Alberto Cruz Martínez que actúa con Secretario de Estudio y Proyecto Luis Armando Cerón Galindo; se hace CONSTAR y CERTIFICA, el contenido recaído en las paginas de internet y en cual procedí a lo siguiente: ¶</p> <p>PRIMERO. Se procede a acceder a la pagina https://criteriohidalgo.com/regiones/acusan-enlace-gobierno-por-adjudicarse-obras-en-huazalingo en la cual se puede observar en primera plana un encabezado “acusan a enlace de gobierno por adjudicarse obras en Huazalingo”.- ¶</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020¶</p>  <p>en los primeros párrafos de la nota se puede leer que “El comisariado ejidal de la comunidad <i>Ytlahuac</i>, Eustorgio Medina Lara, acusó al enlace del gobierno estatal Julio César González García de adjudicarse obras gestionadas por el ayuntamiento de Huazalingo”. Señalando al entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional Julio Cesar González García ¶</p> <p>También se verifico la pagina https://transparencia-pri-hidalgo.org.mx/aviso-de-privacidad-integral/ del partido revolucionario institucional en el que se observa lo siguiente ¶</p>
<p>JIN-026-PRD-052/2020¶</p>  <p>En la pagina a la que se ingreso pertenece a Partido Revolucionario Institucional, en el cual se puede observar en la imagen diversas carpetas con un candado ¶</p>	<p>JIN-026-PRD-052/2020¶</p> <p>En la siguiente página en análisis con registro https://transparencia-pri-hidalgo.org.mx/wp-content/uploads/2018/06/Aviso-de-Privacidad_SnaVinculacion.pdf se observó lo siguiente: ¶</p> 
<p>JIN-026-PRD-052/2020¶</p> <p>REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PRI-HIDALGO” y en seguida un registro de personas ¶</p> <p>Ahora bien en la siguiente pagina http://https://facebook.com/story.php?story_fbid=2508679199162626&id=1000006171150768&ifsnss=cwspwa se observa lo siguiente ¶</p>  <p>Finalmente se ingreso a la pagina http://periodico.hidalgo.gob.mx/?trbse_evento=periodico-oficial-alcance-7-del-29-de-enero-de-2020 de la que se observa lo siguiente ¶</p>	

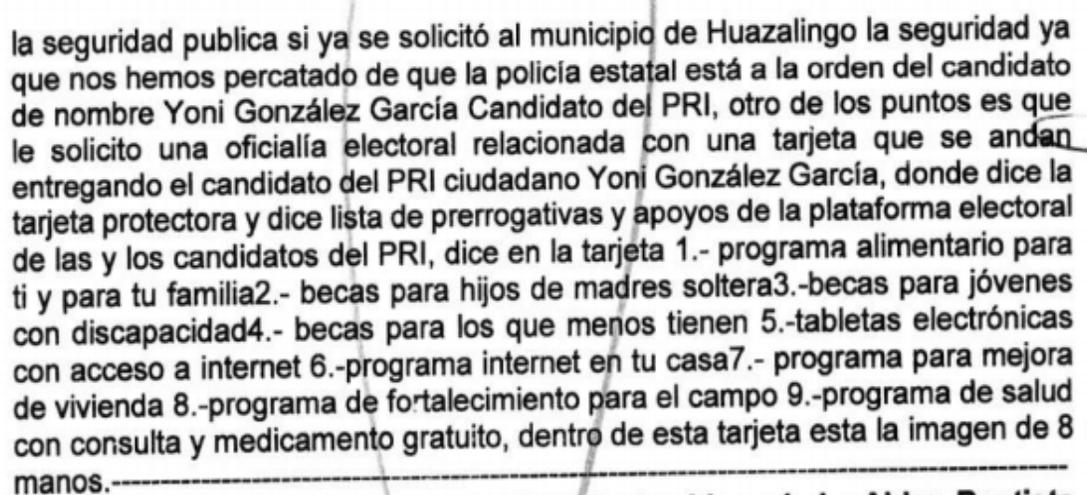
Ahora bien, del análisis conjunto del material probatorio aportado por el actor, este Tribunal concluye que de los mismos no es posible desprender circunstancias de modo, tiempo, lugar o persona, aunado a que dentro de los autos del expediente no obra algún otro documento que, al ser adminiculado con sus pruebas técnicas haga prueba plena de los hechos narrados por el accionante.

Lo anterior, pues como es bien sabido, las pruebas técnicas son de carácter indiciario, por lo que requieren de otra para su perfeccionamiento, sirviendo de sustento lo establecido en las jurisprudencias **36/2014**⁴¹ y **4/2014**⁴² emitidas por la

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Lo anterior sin pasar desapercibido que al efecto también aportó el Acta de Sesión del Consejo Municipal de Huazalingo de catorce de octubre⁴³, identificada con la clave **10RD/14-10-2020**, en la cual, el accionante hizo sabedora a dicha autoridad de lo siguiente:



la seguridad publica si ya se solicitó al municipio de Huazalingo la seguridad ya que nos hemos percatado de que la policía estatal está a la orden del candidato de nombre Yoni González García Candidato del PRI, otro de los puntos es que le solicito una oficialía electoral relacionada con una tarjeta que se andan entregando el candidato del PRI ciudadano Yoni González García, donde dice la tarjeta protectora y dice lista de prerrogativas y apoyos de la plataforma electoral de las y los candidatos del PRI, dice en la tarjeta 1.- programa alimentario para ti y para tu familia 2.- becas para hijos de madres soltera 3.- becas para jóvenes con discapacidad 4.- becas para los que menos tienen 5.- tabletas electrónicas con acceso a internet 6.- programa internet en tu casa 7.- programa para mejora de vivienda 8.- programa de fortalecimiento para el campo 9.- programa de salud con consulta y medicamento gratuito, dentro de esta tarjeta esta la imagen de 8 manos.-----
Licenciado Alder Bautista

De la imagen inserta del Acta mencionada sólo es posible desprender, la solicitud del accionante de la Oficialía Electoral respecto de la tarjeta “La Protectora, misma que fue estudiada en la presente sentencia, sin que al efecto se advierta mención alguna sobre el evento que es motivo del presente estudio.

En consecuencia, al no existir prueba plena respecto de los hechos manifestados por el actor para que este Tribunal pueda determinar las circunstancias en que tuvo verificativo el mencionado evento así como la participación del candidato denunciado en el mismo y que dicha situación hubiera influido en el resultado de la votación del Municipio de Huazalingo, Hidalgo, es que resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el accionante.

Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 367, 368, 416, 417, 432 del Código Electoral; 12, fracción V, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, es de resolverse y se:

⁴² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴³ Documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 357, fracción I y 361, fracción I.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es **COMPETENTE** para resolver el Juicio de Inconformidad, en que se actúa.

SEGUNDO. Se declaran **INATENDIBLE, INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el accionante en términos de lo establecido en la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma el resultado del cómputo final, la validez de la elección, la elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Huazalingo, Hidalgo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.